

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	16/01/2026 07:20	Fecha/hora resolución	16/01/2026 12:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000088
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0019700001	Nombre Institución	JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
Descripción del procedimiento	Concesión de Locales Disponibles en el Depósito Libre Comercial de Golfito		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
812202500001464 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	18/12/2025 14:39	JEHUDIT NATURMAN STENBERG	IMPORTADO RA LUIS EDUARDO NATURMAN DEPOSITO GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por preclusión (Artí	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la empresa Importadora Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0019700001, promovida por la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), para la "Concesión de Locales Disponibles en el Depósito Libre Comercial de Golfito", recaído a favor de la empresa Inversiones Hamburgo Plaza Sociedad Anónima, en lo que respecta a la Línea No. 7, Local No. 40.

II.- Que mediante auto No. 805202600000009 de las ocho horas con quince minutos del seis de enero de dos mil veintiséis, esta División le solicitó a la Administración licitante información sobre el procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante documento 8062026000000053 del siete de enero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001464 - IMPORTADORA LUIS EDUARDO NATURMAN DEPOSITO GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO.

a) Régimen recursivo. El artículo 87 de la LGCP dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, o bien si el recurso se presenta sin fundamentación o gira sobre argumentos precluidos. Lo anterior, encuentra concordancia en el artículo 245 del RLGCP, cuando dispone: “*Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública*”. Dicha normativa resulta de aplicación al caso bajo estudio conforme se verá.

b) Sobre la preclusión procesal. Como aspecto preliminar corresponde señalar que la preclusión se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, lo que impide a las partes regresar a etapas o momentos procesales que han sido superados. Esta figura opera en todos los tipos de recursos regulados en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) e implica que no se pueda impugnar un acto si la oportunidad procesal legal para hacerlo ya pasó o si el derecho ya fue ejercido previamente. Su objetivo principal es resguardar la seguridad jurídica y garantizar que los procedimientos de contratación pública se desarrollen de forma sucesiva y eficiente, evitando que se utilicen recursos para revivir discusiones que debieron ventilarse en momentos anteriores, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 90 de la LGCP y los artículos 250 y 262 de su Reglamento (RLGCP).

De esta forma, cuando se impugna un acto de readjudicación o un acto derivado de una resolución anulatoria, la impugnación debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a dicha resolución, también aplica cuando un aspecto ya ha sido resuelto por el fondo en una resolución previa de la Contraloría General de la República o de la Administración. Sobre la preclusión procesal se pueden consultar *-entre otras-* las resoluciones R-DCA-0122-2021 reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00540-2023, R-DCP-SICOP-00548-2023 y R-DCP-SICOP-00569-2024. Lo anterior, se torna de especial relevancia para resolver el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad, como será expuesto seguidamente.

c) Sobre la aplicación del sistema de evaluación del presente concurso. i) Sobre el factor de evaluación “Diversificación de la oferta de Productos (15%)”.

Indicó **la empresa recurrente** Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S.A. que, se debe revisar el análisis realizado por la Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-02143-2025, pues se otorgó a la empresa adjudicataria Inversiones Hamburgo Plaza S.A. el puntaje de un 15% en este rubro de evaluación, a partir de un análisis por líneas, cuando lo correcto era otorgar el puntaje por porcentaje. De esta forma, alega que observando la declaración jurada que fue aportada por la adjudicataria, se logra desprender un porcentaje total de inventario de un 17%, y por lo tanto le corresponde recibir un 3.75% y no un 15% en este rubro de evaluación, así la calificación final sería: Importadora Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S.A.: 87.5%; e Inversiones Hamburgo Plaza S.A.: 82.25%, razón por la cual le corresponde la adjudicación de esta partida.

Criterio de la División. En el caso bajo estudio, se tiene que la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0019700001 cuyo objeto corresponde a: “*Concesión de Locales Disponibles en el Depósito Libre Comercial de Golfito*” (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “1.Información General”, línea “Descripción del procedimiento”).

Dicho concurso está conformado por 9 Partidas y 9 Líneas (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “11.Información de bien, servicio u obra”), siendo **la única recurrida la Partida y Línea No. 7, Local No. 40**, desde el conocimiento de la primera ronda de impugnaciones contra el acto final ante este órgano contralor (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”, recurso No. 812202500001029, ver “Consulta detallada del recurso”, sección “4. Líneas recurridas”). Ahora bien, en esta oportunidad dicha partida fue adjudicada a la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S. A. (Apartado “Acto Final”).

Para una mejor comprensión de lo que se resolverá en este apartado, ha de destacarse lo que el pliego de condiciones estableció en el rubro de evaluación que se discute:

“5- Diversificación de la Oferta de Productos 15%: Corresponde a la diversificación porcentual de productos o mercancías que mantendrá el oferente en inventarios, según el clasificador de familia de productos exonerables por parte de la Dirección General de Aduanas del Ministerio

Hacienda (ver anexo III). Se considerará productos que diversifican la oferta, los productos enlistados en el anexo V.

Para acreditar la puntuación el oferente deberá presentar una Declaración Jurada en la cual indique el porcentaje de su inventario que corresponde a mercancías o productos diversificados que se enlistan en el anexo V. Asimismo deberá detallar los productos y las familias que incluirá en su inventario durante la vigencia de la concesión otorgada.

Para lo cual se evaluará de la siguiente manera:

5.1. Si como mínimo el 10% y hasta el 19.9% del inventario propuesto corresponde a mercancías de algunas de las familias del anexo V se le asignará un puntaje de 3.75%.

5.2. Si el 20% y hasta 29.9% del inventario propuesto corresponde a mercancías de algunas de las familias del anexo V se le asignará un puntaje de 7.50%.

5.3. Si el 30% y hasta 39.9% del inventario propuesto corresponde a mercancías de algunas de las familias del anexo V se le asignará un puntaje de 11.25%.

5.4. Si el 40% o más del inventario propuesto corresponden a mercancías de algunas de las familias del anexo V se le asignará un puntaje de 15%.

El puntaje a asignar en ningún caso será superior al 15%." (Apartado "Ingreso del Pliego de Condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 3: Anexo IV Evaluación de la Oferta, "5-Anexo IV Evaluación de la Oferta.pdf") /

Como se puede apreciar, el sistema de evaluación tiene como fin otorgar puntaje en este rubro, según se acredite en la Declaración Jurada presentada por el oferente, con respecto al porcentaje de inventario que posea el oferente de productos diversificados en consideración a las familias, de acuerdo a los productos que se detallan en el Anexo V que corresponden a productos que diversifican la oferta, y solicitó además detallar las familias de productos, por lo que una vez determinado el porcentaje de productos diversificados de cada oferente en su inventario, así se asignará el puntaje correspondiente

Seguidamente, para resolver lo alegado por la recurrente en esta oportunidad, esta Contraloría General considera necesario referirse a lo que se resolvió en la **segunda ronda de apelaciones**, siendo que esa oportunidad la ahora recurrente (Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S.A.), había resultado favorecida con la adjudicación de la Partida 7, a raíz de lo resuelto por en la resolución **R-DCP-SICOP-01476-2025** de las 19:39 horas del 6 de agosto de 2025 (resolución de primera ronda).

De esta forma, en la resolución **R-DCP-SICOP-01476-2025** esta Contraloría General había realizado un ejercicio de evaluación a fin de determinar la correcta asignación de puntajes en el rubro de evaluación "*Diversificación de la oferta de Productos (15%)*", considerando que de la lectura del pliego de condiciones se desprende que el puntaje en este factor de evaluación se asignará, conforme la información que acreditó cada oferente en la declaración jurada que se solicitaba presentar a los efectos y sumando los porcentajes de los inventarios de cada familia de productos que correspondiera al Anexo V del pliego de condiciones, siendo éste el listado de productos que diversifican la oferta y sobre los cuales se podía otorgar puntuación.

Así las cosas, se determinó en la resolución **R-DCP-SICOP-01476-2025**, que ambos oferentes (apelante y adjudicatario), obtuvieron la puntuación máxima de 15% en este rubro de evaluación y entonces la oferta recurrente, pasó a ocupar el primer lugar en la evaluación. Lo anterior, dió pie a la **segunda ronda de impugnaciones**, toda vez que la Administración en esa oportunidad le adjudicó la Partida No. 7 a la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A., acto final que fue impugnado en su oportunidad por la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S. A.

En esa **segunda ronda de impugnaciones**, como bien fue abordado en la resolución **R-DCP-SICOP-02143-2025** de las 12:09 horas del 13 de noviembre de 2025, esta Contraloría General a partir de lo señalado por la recurrente Inversiones Hamburgo Plaza S.A., realizó una revisión en lo atinente a los porcentajes de evaluación que fueron determinados en la resolución R-DCP-SICOP-01476-2025, detectando que se dió una imprecisión a la hora de analizar la información que había consignado la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A., en cuanto a los productos que diversifican la oferta y que son los que generan puntuación en este caso. Así las cosas, en la resolución R-DCP-SICOP-02143-2025 se indicó:

"De frente a lo alegado por la recurrente, esta Contraloría General ha realizado una sencilla verificación de la información contenida en la declaración jurada presentada por la empresa Importadora Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito Sociedad Anónima, donde se detallan 25 familias de productos y el porcentaje de inventario de cada una de ellas (Apartado "3. Apertura de ofertas", Partida 7, Posición de oferta No.2, documento adjunto No. 20 "Declaración jurada inventario", "Anexo III Declaración Jurada Inventario.pdf"). Así, se pudo constatar tal como se viene alegando, que solamente 5 de esas 25 familias corresponden a productos que diversifican la oferta y que son detallados en el Anexo V del pliego de condiciones, a partir de los cuales corresponde asignar puntaje de acuerdo a la metodología establecida en el pliego de condiciones (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 2, denominado "Anexo V Lista de Diversidad de Productos Variados DLCCG"). A saber, este grupo de 5 familias corresponden a los siguientes productos: "Familia 20. Equipos e implementos deportivos-3%; Familia 24.Llantas para vehículo liviano-4%; Familia 28. Accesorios para vehículo terrestre-2%; Familia 58. Calzado-11% y Familia 59. Llantas para motocicletas-3%" (lo destacado no es del original, Apartado "3. Apertura de ofertas", Partida 7, Posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 20 "Declaración jurada inventario", "Anexo III Declaración Jurada Inventario.pdf"). / Sobre lo anterior vale destacar que, la empresa Importadora Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito Sociedad Anónima, indicó en la declaración jurada que el listado de productos presentado en la misma, contiene productos enlistados tanto en el Anexo III, como en el Anexo V del pliego de condiciones, correspondientes a mercancías y productos que dicha empresa va a mantener en el inventario durante la vigencia de la concesión (Apartado "3. Apertura de ofertas", Partida 7, Posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 20 "Declaración jurada inventario", "Anexo III Declaración Jurada Inventario.pdf"). Dicho aspecto, es relevante para la discusión que ahora se plantea, ya que dicho listado no hace una distinción de productos, es decir no se distingue cuáles corresponden al Anexo III y cuáles al Anexo V del pliego de condiciones, lo cual era relevante a efectos de la asignación de puntaje en el rubro de evaluación que se discute, por el contrario se indica que todos corresponden al Anexo III del pliego de condiciones, (Apartado "3. Apertura de ofertas", Partida 7, Posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 20 "Declaración jurada inventario", "Anexo III Declaración Jurada Inventario.pdf"). Dicha imprecisión generó que esta Contraloría General otorgara el puntaje total (15%) por las 25 familias ahí descritas, por lo que en este momento y de acuerdo al alegato planteado por la recurrente se hace necesario realizar la revisión que se viene indicando. / Así entonces, aplicando la lectura que este órgano contralor observó del pliego de condiciones, al sumar los porcentajes de las 5 familias declaradas por la empresa Importadora Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito Sociedad Anónima, que corresponden a productos que diversifican la oferta, el resultado de dicha sumatoria corresponde a un 23%, y de acuerdo a la metodología de asignación de puntaje del rubro " Diversificación de la oferta de Productos (15%)", efectivamente le corresponde un 7,5% y no un 15%, como se consignó en la resolución R-DCP-SICOP-01476-2025, quedando entonces la evaluación final de la siguiente manera:

Línea	Local	Oferente	Pymes 5%	Responsabilidad Social	Diversificación de Productos 15%	Experiencia 20%	Liquidez (10%)	Deuda (10%)	Precio 30%	Resultado
7	40	Luis Edo. Naturman Depósito Golfito S.A.	0%	10%	7,5%	20%	10%	10%	30%	87,5%
7	40	Inversiones Hamburgo Plaza S.A.	0%	10%	15%	20%	10%	10%	28.5%	93,5%

"(...)"

Como se desprende de lo transcrito, se determinó que efectivamente se dió un error en la asignación de puntaje de este rubro de evaluación, al tomar como la base para otorgar el puntaje, todos los productos consignados en la declaración jurada aportada por la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A., siendo lo correcto reconocer solamente las 5 familias de productos que fueran correspondientes con el Anexo V del pliego de condiciones y no sobre todos los productos que fueron declarados en dicho documento (25 familias según declaración jurada), lo cual evidenció un resultado diferente, llevando razón en su alegato la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S.A. en esa oportunidad y volviendo a posicionarse en el primer lugar en la evaluación.

Vale destacar que ante la discusión planteada en **segunda ronda de apelación** donde se realizó una revisión del ejercicio de asignación de puntaje en el rubro “*Diversificación de la oferta 15%*” de la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A. que había resultado adjudicataria, dicha empresa únicamente manifestó durante el proceso recursivo de esa ronda, que el alegato de la recurrente Inversiones Hamburgo Plaza S. A. se encontraba precluido. Ello es importante de destacar pues era en esa oportunidad donde dicha empresa debió alegar sobre la asignación de puntaje a la empresa Inversiones Inversiones Hamburgo Plaza S.A. que era recurrente en esa oportunidad.

De esta forma, ante lo planteado por la empresa Inversiones Inversiones Hamburgo Plaza S.A., en esa oportunidad, esta Contraloría General consideró que ante la ausencia de motivación de parte de la Administración, quien no se encontraba eximida de hacer una revisión de los atestados y documentos de las ofertas que permitiera efectivamente dictar un acto final a la oferta más conveniente conforme las reglas definidas en el pliego y al haberse detectado una imprecisión que podría arrojar un resultado diferente en ese momento, era necesario anular el acto de adjudicación. Por ello, es que este órgano contralor en esa segunda ronda no consideró precluida la discusión sobre cómo se otorgaba el puntaje en este rubro de evaluación y cómo sería el resultado conforme la lectura del pliego, ordenando a la Administración lo siguiente: “(...) *se puede apreciar que la Administración no consideró todos los elementos necesarios para haber dictar el acto final del concurso que ahora se impugna, llevando razón el recurrente en su argumentación, y por ende corresponde que la Administración proceda a realizar la valoración integral conforme lo que este órgano contralor viene desarrollando en la presente resolución respecto a la correcta evaluación de las ofertas en observancia de las reglas del pliego de condiciones, y proceda a emitir el acto final correspondiente.*”

Ante lo resuelto por la Contraloría General, la Administración dictó un nuevo acto de adjudicación el cual favorece en esta oportunidad a la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S.A., el cual es ahora recurrido por la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S.A.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la empresa recurrente Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A., en esta nueva impugnación pretende que se revise la asignación de puntaje de la empresa adjudicataria Inversiones Hamburgo Plaza Sociedad Anónima, según los términos de la resolución R-DCP-SICOP-02143-2025 (resolución de segunda ronda), siendo que según su propio análisis, de la declaración jurada presentada por dicha empresa, la sumatoria del porcentaje de mercancías que diversifican la oferta asciende a un 17% y conforme las reglas de evaluación, le corresponde un 3.75% y no un 15% que le fue a su criterio erróneamente asignado.

Sobre lo planteado, es criterio de esta Contraloría General que dicho argumento en este momento procesal, se encuentra precluido, toda vez que como se viene explicando en la presente resolución, fue en la **segunda ronda de impugnaciones** donde la ahora apelante debió esbozar toda argumentación relacionada con la asignación de puntajes en el rubro de evaluación “Diversificación de Productos 15%” de la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S.A. en ese momento la apelante, siendo que la ahora recurrente era la adjudicataria en ese momento, y tuvo por medio de la audiencia inicial brindada en su momento, la oportunidad de referirse a estas inconsistencias que considera existen en la oferta de la actual adjudicataria, y donde se planteó precisamente la revisión de la asignación de puntajes en dicho rubro. Sin embargo, como se indicó la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A., lejos de haber alegado una incorrecta asignación de puntajes en ese momento con respecto a la oferta de Inversiones Hamburgo Plaza S. A., se limitó a alegar la preclusión.

Así las cosas, el argumento ahora planteado resulta precluido, toda vez que el momento procesal oportuno para haber alegado una incorrecta evaluación de la oferta de Inversiones Hamburgo Plaza S. A., era en la **segunda ronda de impugnaciones**, cuando se le dió la oportunidad procesal mediante la audiencia inicial en ese momento, para haberse referido al tema de la evaluación del rubro “Diversificación de Productos 15%” y la asignación de puntajes a la luz de la lectura del pliego de condiciones y los documentos *-sean las declaraciones juradas de ambas empresas-*, que ya constaban en las ofertas desde su presentación.

Dicho en otras palabras, la oportunidad procesal que se le dió a la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A., en la **segunda ronda de impugnaciones**, era el momento oportuno para haber cuestionado el puntaje que se le otorgó a la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S. A., y oponiéndose a la calificación dada. Sin embargo, en esa oportunidad la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A. desaprovechó la oportunidad para desacreditar la calificación de Inversiones Hamburgo Plaza S. A., lo cual a este momento procesal es una etapa ya superada, no resultando procedente reabrir nuevamente la discusión sobre este aspecto.

Por otro lado, no obstante que los argumentos del recurso presentado por la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A. se encuentran precluidos, ha de indicarse que esta Contraloría General observa que la recurrente realiza una distinta valoración de los porcentajes de inventario de productos que diversifican la oferta, para la oferta de Inversiones Hamburgo Plaza S. A., toda vez que a su criterio, le corresponden los siguientes puntajes:

Familia	Porcentaje
Familia 5	1%

Familia 20	1%
Familia 23	1%
Familia 25	1%
Familia 26	1%
Familia 28	1%
Familia 29	2%
Familia 47	1%
Familia 51	1%
Familia 65	2%
Familia 66	2%
Familia 66 (Se repite)	0 (Se repite)
Familia 76	1%
Familia 84	1%
Familia 88	2%
Total	17% (Ver detalle y sumatoria de la declaración)

(Apartado "2. Detalle del recurso", recurso No. 812202500001464 de 18 de diciembre de 2025, sección "3. Información del recurso", apartado "Justificación")

Sobre lo anterior, ha de indicarse que de acuerdo a la información consignada en la Certificación Notarial No. 59-02 emitida por el notario público Sergio Villalobos Campos, la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S. A. declaró el porcentaje de inventario de mercancías o productos diversificados enlistados en el Anexo V. En dicho documento se detallan 14 familias y el respectivo porcentaje por familia. (Apartado "3. Apertura de ofertas", Partida 7, Posición de oferta No. 1, documento adjunto No. 2 "CERTIFICACIONES", "CERTIFICACIONES.pdf"), documento base sobre el cual se otorgó el puntaje desde la primera ronda de impugnaciones.

Al respecto ha de indicarse, que *-por ejemplo-*, la recurrente indica que en la Familia 5 solo se le debe reconocer un 1%, sin embargo en la documentación (declaración jurada) de la adjudicataria, para el caso de la Familia 5, se indicó: "UNO. Familia cinco: Aparatos de medición y peso. balanzas de cocina (uno por ciento), básculas para baño (uno por ciento), pesas de personas (uno por ciento) (Apartado "3. Apertura de ofertas", Partida 7, Posición de oferta No. 1, documento adjunto No. 2 "CERTIFICACIONES", "CERTIFICACIONES.pdf"). Como se puede apreciar la recurrente solo toma un 1% en esta familia, cuando lo correcto es otorgar un 3%, pues la declaración jurada detalla varios productos sobre los cuales mantiene determinado porcentaje de inventario. Misma imprecisión cometió la recurrente para otras familias (28, 29, 66 y 88), donde se da el mismo ejercicio. Dicha argumentación de la recurrente discrepa con la sumatoria de porcentaje de inventario total, que le fue otorgada a la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S.A. (40% total) de manera tal que su calificación en este rubro de evaluación corresponde a un 15% y no un 3.75% como alega la recurrente. En razón de lo anterior, tampoco llevaría razón la recurrente en el alegado planteado mediante el cual pretende restar puntaje a la oferta adjudicataria.

En conclusión, como se viene indicando, en la oportunidad procesal correspondiente (segunda ronda de apelación), la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A., nunca cuestionó la calificación de este rubro de evaluación de la ahora adjudicataria Inversiones Hamburgo Plaza S.A., y por ende el alegato estaría precluido y además, se observa que tampoco llevaría razón en el argumento planteado en esta oportunidad.

Finalmente, no pierde de vista esta Contraloría General que la empresa recurrente Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A. realiza una serie de comentarios relativos a la revocatoria de adjudicación de la Partida 9 que determinó la Administración, la cual había sido adjudicada a la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S.A., señalando que dicha actuación atenta contra el principio de eficiencia que debe perseguir la Administración, siendo que de las nueve partidas del concurso, solo dos lograron ser adjudicadas. Sobre dichas argumentaciones es menester indicar en **primera instancia** que, al ser el eventual afectado con esa decisión la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S.A., correspondía a esta ejercer su derecho a recurrir la decisión administrativa ante esta Contraloría General, razón por la cual no le corresponde a este órgano contralor emitir criterio al respecto.

En **segunda instancia**, las argumentaciones planteadas por la empresa Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A. relativas a la situación de la Partida 9, no son consideradas como una acción recursiva en este caso, siendo que dicha empresa carece en todo caso de legitimación al no haber presentado oferta en esta partida, pues tal como se puede apreciar en el expediente de la contratación la única oferta que se presentó en este caso fue la de la empresa Inversiones Hamburgo Plaza S.A., (Apartado "3. Apertura de ofertas", Partida 9), razón por la cual la recurrente carece de interés legítimo, actual, propio y directo.

De conformidad con lo expuesto, a la luz de lo establecido en el artículo 90 de la LGCP y 245 inciso b) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0019700001**, promovida por la **Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR)**, para la *"Concesión de Locales Disponibles en el Depósito Libre Comercial de Golfito"*, recaído a favor de la empresa **Inversiones Hamburgo Plaza S. A.**, en lo que respecta a la Línea No. 7, Local No. 40.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2026 08:38	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2026 09:00	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2026 12:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00087-2026	Fecha notificación	16/01/2026 12:38